



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JAQUELINE DEL SOCORRO BARCELO AHUMADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00047-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar. Igualmente, es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. También, le comunico que el expediente se digitalizó en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA para su trámite, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 2 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el despacho que el poder es insuficiente ya que, por medio de la presente demanda se pretende declarar ineficacia de traslado, que la demandante se encuentra afiliada a COLPENSIONES, que tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez, condenar a COLFONDOS S.A a trasladar todos los aportes efectuados por la demandante, condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, costas y agencias en derecho, lo reseñado en precedencia no guarda ilación con el poder conferido al profesional del derecho, Dr. ROBERTO MARIO AVILA RODRIGUEZ, de conformidad al artículo 74 de C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa, “(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Lo anterior hará que la demandante presente un nuevo poder en el cual indique expresamente claramente los asuntos para los cuales se otorga el nuevo poder, atendiendo a su vez las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, actualmente vigente.

Como segunda deficiencia, observa el Despacho la insatisfacción de aspectos de orden procesal indispensables para el estudio y procedencia de la admisión de la demanda, en especial lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. SS, cuyo tenor literal es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Al otear el acápite respectivo <pretensiones>, se percata el Despacho del error en la numeración de cada una de las pretensiones condenatorias, en la medida de detallarlas con secuencia numérica distinta al orden cronológico de numeración, siendo que separa las mismas de las pretensiones declarativas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otro lado, a pesar que el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)*” no se encontraba vigente al momento de la presentación de esta demanda, se hace necesario e indispensable conforme al artículo 6º de dicho Decreto que no solo se aporte la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante, la demandante y de las demandadas como se avizora en la demanda digital, sino también la de las personas que se pretenden citar como testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, lo cual no se hizo dado que no se aportó el correo electrónico de notificación de las 2 personas que se mencionan como pruebas testimoniales, esto con ocasión a la eventual subsanación que ha de tener la demanda y con el fin de darle un trámite digital a la litis en virtud de los cambios y nuevas realidades del aparato judicial.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder conferido, y aportar las direcciones electrónicas requeridas.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **JAQUELINE DEL SOCORRO BARCELO AHUMADA** identificada con C.C 32.670.214 de Barranquilla contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00047

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 04 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 016
La Providencia de fecha Día 02 Mes 04 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo